



Sentencia:	223
Radicado:	2021-24935-01
Instancia	SEGUNDA Sentencia 26
Procedencia	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA SABANETA
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Accionante:	MARIANA CALDERON JURADO
Accionado:	JHON FREDY ESPINAL GALEANO
Tema:	En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996 -julio 16- con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, tema sobre el que hizo énfasis el constituyente de 1991. Para el efecto, dispuso orden de protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica y previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y dispuso sanciones para el agresor
Subtema	Confirma Decisión

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a emitir la decisión correspondiente, respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA CALDERON JURADO, contra la decisión proferida mediante Resolución No. 056 del 13 de octubre de 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por ella.

I. ANTECEDENTES

El pasado 20 de octubre de 2021 se recibió en apelación procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado, el expediente conformado por dos anexos, el cuaderno principal de 30 folios, contentivo del trámite administrativo allí adelantado respecto de la denuncia que por Violencia Intrafamiliar propusiera la señora MARIANA CALDERON JURADO, en contra del señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO y la apelación interpuesta por la accionante, conformada por 15 folios. Procede el Despacho a realizar un breve recuento histórico de sus hechos fundamentales, originarios de la

actuación, por revestir singular importancia para la comprensión del asunto planteado.

El día 23 de junio de 2021, la señora MARIANA CALDERON JURADO se presentó ante la Comisaría de San Antonio de Prado, a fin de poner en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 5 de junio de la misma anualidad, violencia física, verbal y psicológica de la que ha sido víctima por parte de su expareja y padre de sus dos hijos en común. (Fls. 5 ss, anexo 2 expediente digital).

Aporta a la Comisaría copia de la atención médica recibida el 6 de junio de 2021, en el Hospital Manuel Uribe Ángel (fls. 7 ss anexo 2 expediente digital)

El mismo 23 de junio de 2021, se oficia a Medicina Legal a fin de solicitar la práctica de reconocimiento médico legal a Mariana Calderón Jurado por parte de LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA – de CLÍNICA FORENSE y MÉDICO LEGISTA, para que se dictamine sobre lesiones, y determine incapacidad, elemento causal y secuelas si las hay; enviando dictamen ante Comisaría de Familia San Antonio de Prado. (fl. 21 anexo 2 expediente digital)

El día 23 de junio de 2021, la Comisaría de Familia expidió Resolución No. 160, por medio de la cual se admitió solicitud de Medida de Protección Provisional y en la parte Resolutiva dispuso admitir la Medida de Protección en favor de Mariana Calderon Jurado, Conminó a Jhon Fredy Espinal Galeano para que se abstubiera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenazas, escándalos u otra ofensas aún por medio magnéticos e informáticos como Whatsapp, Facebook, correo electrónico, Messenger o telefónicos, contra la señora MARIANA CALDERÓN JURADO, y de más miembros de su grupo familiar.

Así mismo, prohibió como Medida Provisional al señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO, la cercanía no menor a 500 metros de cualquier sitio donde la señora MARIANA CALDERON JURADO, advirtiendo que el incumplimiento de la medida lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008, las cuales contempla multa convertible en arresto.

Y ordenó remitir el proceso por competencia a la Comisaría de Familia Cuatro del municipio de Envigado, Antioquia para que se tramite la reincidencia en el

proceso de radicado 21662 Artículo 17, 7° de la Ley 294 de 1996 y artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Igualmente, dispuso notificar la Medida Provisional, la cual tiene vigencia hasta la fecha de audiencia.

El día 13 de octubre de 2021 la Comisaría Cuarta de Familia del municipio de Envigado, realizan audiencia de acción de Violencia Intrafamiliar con ocasión a la queja presentada por MARIANA CALDERON JURADO en contra del señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO, a la cual se presenta este último y la señora MARIANA en compañía de su apoderada.

En la misma audiencia la Comisaría dispuso tener como material probatorio las que reposan como antecedentes, además de las declaraciones presentadas en la audiencia por ambas partes y los descargos realizados por el señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO.

En la misma fecha (13 de octubre), la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado lleva a efecto la audiencia de conciliación, práctica de pruebas y fallo, oportunidad en que la actora se ratifica en sus afirmaciones, y el señor JHON FREDY ESPINAL solicita una medida de protección en su favor y en contra de MARIANA CALDERON JURADO, porque lo manipula, lo invita a tener cercanía con ella, diciéndole que si puede amanecer en su casa y cuando le dice que no, se victimiza, le hace escándalos y lo golpea y utiliza sus hijos como un arma, sin ser buena madre.

El Comisario insta a las partes a fórmulas de solución de conflictos intrafamiliar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, artículo 7 del Decreto 652 de 2001, a lo cual ambas partes se comprometieron *“a mantener la distancia, a evitar malos comentarios, evitar enviarse mensajes compulsivos, mantener una relación cordial y respetuosa de padres separados, a dejarse tranquilos a separar la relación sentimental de la de ser padres, a no llamarse entendiendo que ya están separados y respetando esa decisión tomada por ambos, asumiendo lo que ello implica”*¹. Se realiza la valoración probatoria y con fundamento al análisis y en la normatividad vigente, el Comisario toma la decisión correspondiente, en la que declara tanto al señor JHON FREDY como a la señora MARIANA como víctimas de violencia y a la vez, los mismos son

¹ Página 5 anexo 3 expediente digital

conminados a abstenerse de realizar la conducta objeto de queja o cualquier otra similar. Adoptó medidas de protección, entre las que establece como medidas definitivas de protección en favor de la señora MARIANA CALDERON JURADO, abstenerse de aproximarse a no menos de 100 mts, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentra, dados los antecedentes y gravedad de las amenazas que dan pie a pensar que puede estar en peligro la vida o integridad personal de MARIANA CALDERON JURADO.

Acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.

Abstenerse de toda conducta que implique maltrato físico, verbal, psicológico, económico y sexual, en contra de cualquier miembro de la familia.

De igual forma, la Comisaría estableció como medidas definitivas en favor del señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO, que MARIANA debía abstenerse de aproximarse a él a no menos de 100 mts, lo que la obliga a alejarse de él en cualquier lugar donde se encuentra, dados los antecedentes y gravedad de las amenazas que dan pie a pensar que puede estar en peligro la vida o integridad personal de JHON FREDY ESPINAL GALEANO.

Acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.

Abstenerse de toda conducta que implique maltrato físico, verbal, psicológico, económico y sexual en contra de cualquier miembro de la familia

En la misma decisión, amonestó al señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO y a la señora MARIANA CALDERON JURADO, por los hechos de violencia intrafamiliar, para que, en lo posible, mediante diálogo y en forma concertada se logren acuerdos que busquen el bienestar de los miembros de la familia, evitando involucrar a otros miembros de la familia extensa. Se comprometen que cuando tengan que concertar algo lo harán en términos de cordialidad y respeto.

Se advirtió igualmente a ambas partes que el incumplimiento de lo ya manifestado les hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que consiste en multas de van de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario impuesto, de presentarse una reincidencia dentro de los dos años siguientes se impondrá arresto de 30 a 45 días.

En contra de esta decisión y de manera oportuna, la solicitante presentó recurso de apelación, por escrito, recibido por la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado el 19 de octubre de 2021, en el que relata nuevamente los hechos ocurridos en el transcurso de su relación con el señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO, haciendo alusión a los episodios de violencia que se han presentado por parte de éste hacia ella, entre estos los actos denunciados en la Comisaría de Familia de Envigado en el año 2018, respecto de los cuales desistió; también hace alusión de nuevas agresiones ocurridas en el año 2020, mismas que no fueron denunciada.

El recurso de Apelación lo fundamenta según la actora en la violación al debido proceso, iniciando su disertación en el sentido de la conciliación de la violencia intrafamiliar que, según jurisprudencia en algunas oportunidades no es objeto de conciliación e incluso no debe haber encuentro con el agresor; reiterando la no conciliación en violencia de género con el argumento de preservar la armonía y la unidad familiar. Indica que hubo negligencia de parte de la autoridad administrativa en tanto se redundó en la conciliación del conflicto desconociendo relaciones de poder.

También enuncia su desacuerdo de no haberse decidido en la misma Resolución sobre cuota de alimentos y régimen de visitas teniendo dos hijos menores de edad en común de 4 y 2 años de edad, recibiendo como respuesta que la autoridad no considera que esos aspectos sean asuntos generadores de violencia.

Que hubo violación al principio de publicidad y contradicción de las pruebas, en tanto debió solicitar e insistir en que se le diera a conocer los descargos presentados por el señor JHON FREDY y poder contradecirlos, que al pretender saltarse esta etapa, se le estaba violando el derecho al debido proceso en su principio de publicidad y contradicción, para tener la oportunidad de tomar posición, pronunciarse y contradecir a fin de hallar la verdad material.

Indica además que, se desconocieron antecedentes propios de la continuidad de las violencias físicas en su contra y que no quedaron registradas en la Resolución. Reitera que ninguno de los hechos relatados fueron valorados de

manera integral, desconociendo la obligación que tiene el comisario de valorar los indicios en su conjunto y su relación con las demás pruebas del proceso.

Trae a colación jurisprudencia relacionada con Violencia intrafamiliar, violencia de género y violencia contra la mujer que considera, debió ser aplicada de manera irrestricta en su caso.

Entre otros reparos de la recurrente están:

Incumplimiento al deber de debida diligencia, en relación con la obligación de los estados con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Violación al debido proceso por defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

Ausencia de perspectiva de género

Solicita se conceda la apelación de la Resolución No. 56 del 13 de octubre de 2021, se revoque dicha decisión y se declare como único responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar al señor JHON FREDY ESPINAL GALLEGO, y en consecuencia se otorgue como medida de protección definitiva en mi favor y en contra del señor JHON FREDY ESPINAL GALEANO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

II. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996 –julio 16- con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, tema sobre el que hizo énfasis el constituyente de 1991. Para el efecto, dispuso orden de protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y dispuso sanciones para el agresor.

Con los antecedentes aportados durante el proceso y los descargos presentados por ambas partes, la solicitud de medida de protección solicitada por la denunciante MARIANA CALDERON JURADO y por el denunciado JHON FREDY ESPINAL GALEANO en la audiencia de fallo, constituyen el acervo probatorio; con fundamento en el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, se pudo

establecer que los hechos narrados por las partes efectivamente ocurrieron en el contexto de violencia intrafamiliar, se determinó con certeza la existencia de conductas que lesionan el bien jurídico protegido por el legislador colombiano, esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la mujer y los de la familia.

La denuncia descansó en el sentido de ambas partes en calidad de denunciante y de denunciado de violencia intrafamiliar, cuya actuación legal requiere no sólo protección inmediata para ambas partes por lo ya enunciado y en pro de proteger no sólo las partes activas del proceso, sino a sus dos hijos menores de edad y promover una relación armónica y sana en beneficio de ellos y sus hijos, promover y sensibilizar la posibilidad de solucionar el conflicto denunciado, estableciendo alternativas de diálogo entre las partes del proceso, garantizando los derechos fundamentales tanto para quien denuncia como para el denunciado y especialmente para los hijos menores de edad. Es así, que en razón a todo lo que perturbe la paz y la armonía del hogar la integridad y bienestar de los miembros de una familia, se enmarca dentro de violencia intrafamiliar como lo establece la legislación colombiana, razón que justifica a este despacho para conocer de la denuncia y mediante el debido proceso otorgar garantías sustanciales y procesales a sujetos activos del proceso en curso, es decir que de existir algún maltrato ya sea físico, verbal, económico, psicológico u otro entre los sujetos que conforman la familia, es deber del despacho sancionar toda conducta que lesione la integridad física, moral y espiritual de los miembros activos de un hogar, así las cosas, es por lo que esta dependencia compete como órgano legal, actúa en prevención de nuevos hechos generadores de violencia, ya que con todo lo anterior, se busca la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

El derecho procesal ordena que se dé garantía de derechos a todas las personas miembros de un hogar, por cuanto se debe generar no sólo oportunidades procesales sino también sustanciales que permitan garantizar la defensa y contradicción de los integrantes del proceso, procurando a la mujer la posibilidad de hacer valer sus derechos, pero ello exige confrontar la realidad denunciada con la realidad cierta.

Verificado el proceso las declaraciones de las partes, denuncias, acervo probatorio, los descargos rendidos por el denunciado dan cuenta de violencia generada por la mujer, en diversas circunstancias, no sólo en circunstancias de defensas, sino en altercados de mutua agresión física y verbal y de la violencia

emocional a la que hace alusión el señor JHON FREDY en relación de la búsqueda de cercanía afectiva, la victimización ante la negativa, los escándalos y agresiones verbales y físicas por parte de la señora MARIANA, situaciones que afectan a sus hijos menores de edad por el ambiente de tensión y discordia entre los padres, con fundamento en lo cual la Comisaría de Familia, dispuso medidas definitivas a ambos actores de abstenerse de aproximarse a no menos de 100 metros a la redonda donde se encuentre sea la señora MARIANA o el señor JHON FREDY, ambos tiene la obligación de alejarse el uno del otro en el lugar dónde se encuentren dados los antecedentes.

Se dispuso que ambos deben acudir a tratamiento terapéutico a fin que elaboren la separación de manera definitiva, responsable y respetuosa, y asuman su rol de padres de manera responsable, decidida y sana; que no usen los hijos como arma contra el otro padre, porque de esta situación los únicos afectados son los niños y son ellos quienes tienen y merecen especial protección. Otra de las finalidades del proceso terapéutico para ambos, es que asuman su ruptura de pareja, respetando los espacios y decisiones de cada uno como sujeto autónomo y libre. Igualmente, se estableció como medida definitiva para ambos abstenerse de toda conducta que implique maltrato físico, verbal, psicológico, económico, social y sexual.

Se les amonesta a ambos por los actos de violencia ejercidos no sólo físico, sino verbal, informático y emocional; se conmina para que establezcan canales de comunicación abiertos y adecuados, evitando cualquier conducta que implique agresión, se les invita a tener una relación de padres hacia sus hijos de manera armónica y cordial en beneficios de los niños.

En relación a lo recurrido por la señora MARIANA CALDERON, de no haberse tenido en cuenta los antecedentes de violencia intrafamiliar y valorarse como pruebas y reincidencia de Violencia Intrafamiliar, hace alusión a la denuncia del año 2018, misma que fue desistida como ella lo informa en el escrito de Apelación; y la violencia que refiere del año 2020, que manifiesta no haberla denunciado; es claro que no es posible tener en cuenta como antecedentes una denuncia desistida y una violencia no denunciada, no se aportó ninguna evidencia de las mismas, no existe Resolución que declare responsabilidad y sancione violencia alguna, motivo por el cual no es posible tramitar esta denuncia como una reincidencia.

En relación a la crítica frente a la etapa de conciliación y fórmulas de arreglo que se proponen o motivan a las partes para que las diseñen de acuerdo a cada caso en particular, este Despacho se permite indicar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en promover la conciliación y más aún tratar de restablecer los lazos familiares, la armonía relacional en beneficio de los hijos menores de edad que son los sujetos de especial protección en cualquier escenario.

En relación al reparo que la señora CALDERON JURADO enuncia por no haber decidido frente a los alimentos, visitas y custodia, el Artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17º de la Ley 2126 de 2021, indica que entre las medidas que podría establecer el Comisario es la de decidir provisionalmente sobre alimentos, régimen de visitas y custodia; pero en el caso que nos ocupa no se hizo alusión por parte de la actora de estos aspectos desde el inicio o en el desarrollo del proceso, motivo por el cual no es lógico tomar una decisión sobre un asunto no abordado, no hay dentro del proceso indicios de violencia alimentaria, visitas o custodia en contra de los hijos de la pareja y en caso de ocurrir la madre tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente para iniciar el respectivo proceso de Restablecimiento de Derechos en su favor de sus hijos menores de edad.

Frente al reclamo de la no aplicación de la normatividad de protección a la mujer por violencia de género, en ningún momento se desconoció la existencia de la violencia, o existió desprotección. Desde el inicio del proceso en la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado se concedió medida provisional de protección, la cual estuvo vigente hasta la audiencia de pruebas y fallo en la cual se decretaron las medias definitivas de protección, y con las medidas adoptadas el Despacho en vez de un enfoque de género, dio un enfoque de protección a los sujetos en posición sospechosa (los hijos menores de edad) y al capital social como es la familia. Si se amonesta, conmina y advierte a los partícipes de la violencia intrafamiliar, y se establecen medidas de protección definitiva en pro de neutralizar las causas y prevenir eventos iniciadores de actos de violencia por parte de la señora MARIANA o el señor JHON FREDY, y se logra que las partes se apropien de su proceso terapéutico se puede alcanzar una relación sana y beneficiosa de padres para sus hijos, basada en el diálogo y el respeto por el otro.

Respecto a la debida diligencia invocada por la actora, es claro que desde el 25 de junio se le brindó la protección y el acompañamiento en el proceso y se sigue haciendo.

En cuanto a la solicitud de ser declarado el señor JHON FREDY como único responsable de la violencia intrafamiliar, se pudo concluir en el análisis de las quejas presentadas por ambas partes, así como los descargos y las pruebas aportadas, que se han presentado actos de violencia de distinta índole por ambas partes, una violencia más material por parte del señor JHON FREDY hacia la madre de sus hijos MARIANA y una violencia más psicológica y emocional por parte de MARIANA al padre de sus hijos JHON FREDY, lesiones que al afectar a la figuras parentales también se afecta a los hijos que son quienes reciben una relación y afecto transversalizado por aspectos negativos generados por el otro padre. En ese sentido, reconocer un único responsable de la violencia intrafamiliar, sería violatorio al derecho a la igualdad y la aplicación del enfoque de género no es exclusivo del género masculino, sino también femenino. La aplicación del enfoque no puede constituirse en violatorio de los derechos del hombre.

Habiéndose determinado que tanto el señor JHON FREDY ESPINAL GALLEGO, como la señora MARIANA CALDERON JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037'659.280, incurrieron en conductas violentas y agravias de parte de uno en contra del otro y viceversa.

El proceso que adelanta la comisaría de familia al respecto es de carácter administrativo regulado de manera especial por la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 2008 y en su parte procedimental por el decreto 2591 de 1991, por lo cual tiene un desarrollo similar a la acción de tutela.

III. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, habrá de confirmarse íntegramente la decisión proferida mediante Resolución No. 056 del 13 de octubre de 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado, dentro del trámite de violencia intrafamiliar que involucró a MARIANA CALDERON JURADO y JHON FREDY ESPINAL GALLEGO, donde se declaró ambos como responsables de violencia intrafamiliar, y fueron AMONESTADOS por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar realizados entre ellos mismos; igualmente, fueron COMINADOS a concertar, dialogar, acordar las situaciones en pro del bienestar de la familia; así mismo se CONMINARON a abstenerse de toda

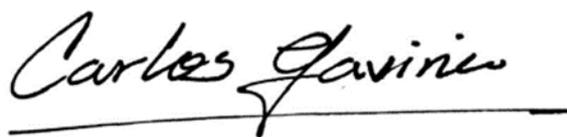
conducta que implique maltrato físico verbal psicológico económico y sexual en contra de cualquier miembro de la familia. De presentarse algún hecho violencia se debe denunciar ante las autoridades competentes En ese mismo sentido, fueron informados y CONMINADAS las partes, que de volverse a presentar nuevos actos de violencia intrafamiliar se impondrán las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008. También se les advierte que pueden ser acreedores de sanciones establecidas en las Leyes por incumplimiento de lo anterior. Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión adoptada mediante Resolución No. 056 del 13 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado, que declaró víctimas a los intervinientes en el proceso de violencia intrafamiliar, señores MARIANA CALDERON JURADO y JHON FREDY ESPINAL GALEANO, así como las AMONESTACIONES, CONMINACIONES y ADVERTENCIAS frente a posibles incumplimientos que serán objeto de sanciones administrativas, y multas convertibles en arresto hasta por 45 días.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución el expediente a su lugar de origen, en firme esta decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 174 Fijado hoy, 18 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

(Y.Q.)